

**SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.**

En el nombre de Dios se sabe de su manifestado que
Nosotros el Consejo Justicia y Hacienda de la Villa
de la villa de Madrid. Juntes y concurridos en las casas de
dicha villa en nuestro Ayuntamiento como lo hemos de
delosnubre Gabriel de Alcazar Alcazar de Antonio Rionenes,
Juan de Tarasa Roldan, Joseph Martin de Cua Roldan
Procurador de los vecinos de dicha villa por nosotros y en nombre
de los demas capitulares que son y por tiempo seran por quienes
prestamos vos, Joseph de Alcazar en forma para que abran
por firme lo aqui contenido lo expresado obligacion de los pro
pios y entera de este Ayuntamiento siguiere con el Consejo nosotros
dichos Alcazar de Alcazar de Alcazar de Alcazar de Alcazar de Alcazar
en los nombres de los que nos poder cumplido como se requiere
y es necesario a don Eugenio Baylin Juan Antonio Cordero
don Francisco Paredes don Joseph Ybero don Jaime Perez y Rita Procura
dor del numero de la Real Audiencia del presente Reyno domiciliado
vos en la ciudad de Zaragoza a todos Juntes y concurridos vos de ellos
seguri para que puedan parer y parer en ante quales quiere
Senores Justes y Ministros Reales de la Magestad y pongan quales quiere
repeticiones y demandas, hazgan uso de poder de ellos y de sus
testimonios y otros papeles y los presenten escritos, legajos y
probanzas hazgan pedimentos, requerimientos, protestas
Embargos y desembargos sulturales, juramentos, excoiones
Poniones, sequestros remisiones y apartamientos de ellas y en
tas y remates, toman posesiones, camparos y ganados y en
terminos interpongan y hazgan apelaciones y suplicas y lo

Yo incidentalte qd en cuenta de ellos qd mismo que
nosotros dnos constituyentes en los referidos nombres
en nombre qd por de todo el dho ayuntamiento
haciamos a todo ello presentes siendo que para todo ello
qd en facultad de substituir el presente poder de un
dho nuestro Procurador qd otro de ellos de por si
en los referidos nombres todo nuestro poder tan un
plido qd bastan poder qual nosotros dnos constituyentes
les tenemos en los referidos nombres qd de ruego se
quiere qd se usario de forma que por falta de
poder no dexa de tener efecto todo lo que por dnos
nuestros Procuradores qd otro de ellos de por si qd por
los substituidos por ellos qd otro de ellos en su caso en
toda la obediencia seradicho hecho qd procurado qd pro
me kemos a quello no se boia en ningun tiempo
baxo la obligacion que a ser en ello ha tenidos de mis
dhas personas qd todos los bienes y rentas de dho ayun-
tamiento qd on cya asambleas como pite
hacidos qd por haner donde quiera hecho fue lo so
bre dicho en la villa de Loarre a veinte y se
te dias del mes de setiembre del año conta
do del nacimiento de nuestro señor Jesu
cristo de mil seiscientos y quatro años
y dos años siendo a todo ello presentes por
testigos llamados y rogados Don Demetrio de
Caso Presbitero Beneficiado de la Iglesia Parro
quial de dha villa y Joseph de dho ayuntamiento

Aplicario Donmiliados en la dha de
Loarre

E

no demia Joseph de Cua haviendo en la dha
de Loarre qd por autoridad Real por todas
Reyno de Aragon publico Notario que
a lo sobre dicho presente fui y servey

Libramte a Plejos
Don Dn Joachin Villava
Dn Nicolay de Miedes

SELLO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Joseph de Ena Reguero, Regidor Senor y del Ayuntamiento
to y Intendente de la Villa de S. Juan de los Rios Don Juan de los Rios
Procurador y Verdadero Testimonio a los Señores que el presente
viere como en la referida Villa a veinte y siete dias de
Ago y de Septiembre de mil setecientos y quarenta y dos años
estando convocados la Junta del Ayuntamiento de dicha Villa
en las Casas Comunes de ella en la forma a los sumbrada con
interbenion de Gabriel de Alsedo Antunio Jimenez Claudio Sa
xara y Jefe Martin Cua Alde Rex y Sindico Procurador de
dicha Villa y en dho Ayuntamiento fue propuesto por el Rex maior que por
dho Señoria hechas de boxes y de terminaciones sobre el regimen
y gobierno de los Bueyes y para que estos fuesen en rebano por
los estados y perjuicios y danos que se ha experimentado en
las mieses, viñas y olivos y otros arboles y en virtud de que as
taquinó se ha puesto en execucion siendo asi que lo que
queda guardado en el Pasto van cinquenta o mas puezas
equilamente ha uno de cada casa que ay Bueyes y de estos
unos indrentes otros hombres de poca conciencia y se
han bito muchas beres apacentando y haciendo daño
en los sembrados y viñas y imposibilitando a aumentar
muchos olivos y otros arboles y en virtud de dho perju
cios aprobamos dho y antecedentes de terminaciones
y de nuevo las hacemos y que no puedan llevar mas
de tres bueyes para un par y cinco para dos pares lo
mo ha sido ordenado y costumbre y q los labradores que
ban a arar a los quartos de las yerbas de dha Villa
que arriendan los Labradores con el pretexto de ir a
labrar a ellos los Vecinos de dha Villa se comen ma
liciosamente la yerba haciendo lo mejor de la yerba en per
juicio de los Arrendadores y que dho Vecinos que fueren
a arar dho quartos no puedan llevar mas de tres bueyes sino
por el circuito de los Campos que respectibe fueren
arando y no llevandos los arboles por dho quartos a
discrecion por donde les pareze por sea en qual

perjuicio de los que axiendan sthof que
 fof y se determina que de todo lo sobre
 se saque por testimonio una copia por con
 cuando para ponerlo en consideracion de los se
 ñores del Real Acuerdo y para probarlo q fuer
 mas del agrado de su Ex. Y tambien se determina
 que por los eñabes danos que se experimentan en las viñas
 en baxos en baxos en ellas, la adula en rebano, Brusos
 y Lanatherias se determine que no quidan entrar en ellas
 ningun genero de bestias sino que sea en sus proprias
 sus adulas y todo lo sobre dho se ponga en consideracion de
 dhos señores del Real Acuerdo para su aprobacion y penas
 conformes que fueren de la grado de su Ex. condeñando
 ruello q se paxho que fuere de la grado de su Ex. todo lo
 sobre dho fue asi de liberado q lo firmo elyndio Procura
 dor todo el Ayuntamiento y paxo ante mi Joseph de Cua
 dro mere fiero y para que con este donde tomberga se paxo
 q todo el Ayuntamiento doy el paxo y se paxo que
 y firmo en la dha Villa de Loarre a veinte y siete dias del mes
 de Setiembre de mil siete cientos y quaxenta y dos años =

F
 Testimonio de verdad
 Joseph de Cua Castro



deinte m. r. 1016.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QVARENTA
 Y TRES.**

Yo ^{ms. señor} Juan Salazar en nra del Ayuntamiento de la Villa de Loarre
 de quien tengo y paxto poder, y de el Vando, en la Meson for
 ma que prozeda para Lugar ante el paxco y Digo que
 habiendose experimentado los eñabes danos, que causaban
 en la Huerta, Olivares, Viñas y sembrados los Bueys, que
 tienen algunos vecinos de dha Villa, con el desorden y poca
 Cuidado de los que los axigen, y sacan a pasturar, y excoñon
 do así mismo, que no podian hazerse plantis algunos de Olivos
 Arbolis, y Viñas en dha Villa, sobre sea este un paxto tan re
 comendado p. las Leyes Reales, y repetidas ordenes de S. M. (que
 Dios guarde) sino se daban algunas providenzias conduçen
 a precaver eñabes danos, se juntó el Ayuntamiento de dha Villagaya
 acordar las, y en el día veinte y siete de Setiembre del año pro
 ximo pasado resolvió: Que para sacar los Bueys a apaxenza
 fueren en rebano juntos, como ya se había mandado en resolu
 çion anterior denta: Que quando los liban a Axar, deban
 solam. tra Bueys por una Junta, y cinco p. dos Juntas = Que
 quando van a axar a los Montes, que son deheias proprias de dha
 villa, solo puedan paxar en ellas los Bueys q libaren p. la
 labor, y no otras algunas Cavallerias, que con paxto de q se
 estalabrando algun campo particular se liban a tra de sus Due
 ños p. de paxdar las Lixtas, y q los Bueys solo pasturen al
 contorno de los dichos campos que axan, y no a dixeracion
 como se paxce en perjuizio de la Villa, y de sus proprios, y que
 los Bueys, ni Cavallerias de los vecinos, sendo en rebano, no
 quidan entrar apaxar en las Viñas, ni Olivares, y solo el Dueño
 de cada una, o Olivar pueda entrar con sus Cavallerias q se

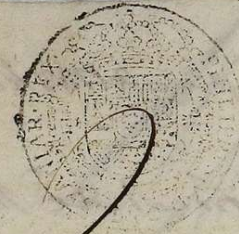
Bueyes, en su propia Vena, ó olivax; Cuya resolución
 acordó dho Ayuntamiento. mi parte de presentarse al R. Supli-
 cándole se dignase dar su aprobación, é imponer las pe-
 nas que parezieren convenientes para contener, y remediar
 los Daños, y exesos experimentados, como así resulta de el
 Estímulo, que en debida forma presento; Respecto de que
 los Daños q' tienen Bueyes, no quieren obedecer ni observar
 lo dispuesto p' el Ayuntamiento. entretanto que p' R. no se
 apriesban dhas providencias, y imponen penas con azor
 d'entu á lo Contraventoru: Loz tanto

El Sr. D. Pedro y Supli. ha ya por presentado dho Estímulo, y
 en su virtud se sirva aprobar las providencias q' Con-
 tene, mandando se obedezcan y cumplan baxo las penas que
 fueren del agrado de R. de que mi parte rezirvira Pre-
 zed, con Justicia que pido, y para ello

D. Joachin Puro Villaverde Fran. J. de Calancho

Des. Lanca y Hon. Virrey quarto de 1743 Hecho q'

Segovia Vealo el fiscal de Su Mage
 Calatayud
 Sagunto
 Santaviana
 Clemente
 Arbolino
 Benito



En la Real Audiencia de esta Ciudad de Zaragoza
 a veintio y tres de Mayo de mil setecientos y quarenta y tres años.

El fiscal de su Mage. en vista del pedimento antecedente
 y representacion del Ayuntamiento de la Villa de Loarre, sobre que
 se apriesben las providencias que ha tomado para esusar los da-
 ños que se siguen de no llevar el Ganado bacuno que ay en dha
 Villa con el cuidado, y en la forma que ha resuelto su Ayuntamiento.
 Que: que respecto de no constar si dha Villa es del preciso tránsito
 de Tropas, ó se alla situada alas inmediaciones de los Caminos
 por donde transitan, ó pueden transitar: y sea esto conducente pa-
 ra la providencia que R. se sirviere acordar en este asunto: Por
 tanto se ha de servir mandar, que aquella Justicia con expresion
 y claridad informe sobre lo referido: Hecho que se le devuelva al
 fiscal de su Mage. con los Expedientes que sobre prohibicion del Ganado
 bacuno se siguieron ante R. el uno en el año de setecientos y
 cinco á instancia de los Señores de Salas altas y bajas del Partido de
 Barbastro, y el otro en el de setecientos y dos introducido por los
 señores de Alagon al Partido de esta Ciudad. Zaragoza 19 de Mayo
 de 1743.



Jes
Luzena
Siquira
Cascado
Lagavara
Santiana
Clemente
Tomoluz
Benitez

Jan y febrero de 1743 de
En todo como lo dice el fiscal de D. Mag^o

Muy Sr. mo: Asi recibo a la S. m.
de diez y ocho del corriente, en la que se
me manda informe si esta Villa es de
preciso tránsito a las Tropas: a lo que
dijo deya, que la Cañonera Real des-
de Sortida a Saca para muy cercana a esta
Villa, y por su monte, y con este motivo, al-
gunas veces han descarrado algunos Re-
sponedores de su vida y vaxada a Sa-
ca: pidiendo asistencia a las Villas y
Dupaxes circunvecinas para la conduccion
de sus bagages: y quando los Res-
ponedores en las Villas de Botax
Arane, y Sudar de Sausa, ha contribui-
do esta Villa con algunos bagages que le tra-
ido enalades a proximidad de las Caballerias
que tiene: o sea el quanto se y puede dezer, y no
securando otro Dios qu. a S. m. vn. an.

En
D. Sebastian
Cabrera

Boaxa y Marzo a 24 de 42
B. M. de S. m.
Demetrio Casarueha Alcalde

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and orientation.]



[Small handwritten text, possibly a name or date.]

El Fiscal de S. M. en vista del informe
hecho por el Alcalde de la Villa de Laredo:
Dize que por lo que de el resulto. Padece V. S.

ue
si
bre
e
de
ue
N.
ue



Dada en el pacho de sí en el día de
**SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTA Y TRES.**

Servirse mandar se observe en aquel Pueblo lo resuelto por V.E. en el Expediente que el año de 1725 siguieron los Lugares de Salas Altas, y Baxas, sobre prohibición de ganado Bacuno: Y en el que sobre lo mismo se siguió el año de 1732. por los Vecinos de Alagon: O en esta razon tomar la providencia que tubiere V.E. por mas conveniente al servicio de S.M. y bien de la referida Villa de Soarre que sera Justicia: Zaragoza y Abril 18. de 1743.



El Fiscal de S.M. en vista del Informe
hecho por el Alcalde de la Villa de Soarre:
Dize que por lo que de el resulta: Puede V.E.

Larapora y llayo dros y ves del 17 de Mayo

No 88

Sevilla Sepasen este auto al Mayor conde
Cacaxos
Lapora expedientes que trata el fiscal de
Clemente
Arzobispo para que se tengan presentes
Berron